

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala de Decisión Penal**

Magistrada Ponente: Yenny Patricia García Otálora
Radicación: 110013109019202500261-01
Accionante: Tania Lucia Molina González
Accionado: UT Convocatoria FGN 2024- Universidad Libre-
Subdirección Nacional de Apoyo a la Comisión de la
Carrera Especial de la FGN.
Tutela: Segunda instancia
Decisión: Declara nulidad

Bogotá, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veinticinco (2025)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Sería del caso resolver la impugnación interpuesta por **Tania Lucia Molina González** en contra del fallo de tutela proferido el veintidós (22) de agosto de dos mil veinticinco (2025), por el Juzgado Diecinueve (19) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, mediante el cual declaró improcedente el amparo solicitado, si no fuera porque se advierte una irregularidad sustancial que afecta el debido proceso.

II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

La accionante señaló que, la Comisión Especial de Carrera de la Fiscalía General de la Nación convocó concurso de méritos mediante Acuerdo No. 001 del tres (3) de marzo de dos mil veinticinco (2025), con la finalidad de proveer vacantes definitivas en la entidad, siendo asignada para su ejecución la UT Convocatoria FGN 2024, mediante la plataforma SIDCA 3.

Indicó que, realizó la inscripción en la «OPEC I-104-M-01-(417), denominada «FISCAL DELEGADO ANTE JUECES MUNICIPALES Y PROMISCUOS», con el número de inscripción 0133907, por lo que efectuó el pago y materializó la carga de la información relacionada con su experiencia laboral y académica, sin embargo, a pesar de que se registraron los documentos, no figuran en el

sistema, circunstancia que ocasionó su inadmisión al no cumplir con los criterios de participación.

Señaló que, luego de ser notificada sobre la inadmisión, elevó reclamación en la cual anexó la documentación correspondiente a su experiencia laboral y académica, misma que reposaba en el registro de la página; acto seguido, la entidad despachó desfavorablemente su requerimiento al argumentar que los archivos se presentaron de manera extemporánea, sin tener en cuenta que hubo fallas técnicas en la plataforma, hecho de público conocimiento.

Agregó que, el único medio que le permitía verificar el contenido de los soportes documentales cargados era el certificado de inscripción, el cual fue expedido por la accionada cuando ya se había cerrado el plazo de validación, impidiendo verificar el yerro sin que se le hubieren brindado garantías en el proceso, circunstancias que, a su juicio, vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso al empleo público.

Por ello, solicitó como pretensiones:

- «1. Autorizar mi participación condicionada en la prueba escrita del concurso el día 24 de agosto de 2025.
2. Permitirme cargar nuevamente los documentos que soportan la formación académica y experiencia profesional ya relacionada en la plataforma, y proceder a valorarlos para decidir de justa forma si soy admitido en el concurso.
3. Las demás que estime su despacho con miras a salvaguardar las garantías vulneradas»¹.

III. TRÁMITE DE INSTANCIA Y PROVIDENCIA IMPUGNADA

La solicitud de amparo se repartió el ocho (8) de agosto de dos mil veinticinco (2025) al Juzgado Diecinueve (19) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá² que, en auto del once (11) de agosto de la misma anualidad³ avocó el conocimiento y corrió traslado a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024⁴, a la Subdirección de Apoyo de la Comisión de

¹ Expediente digital, Primera Instancia, archivo denominado «001Demandatutela2025- 00221.pdf»

² Expediente digital, Primera Instancia, archivo denominado «009ActaRepartoJ19Pcc.pdf»

³ Expediente digital, Primera Instancia, archivo denominado «010AvocalraInstancia2025261.pdf»

⁴ Expediente digital, Primera Instancia, carpeta 013, archivo denominado «013UnionTemporalConvocatoriaFGN2024»

Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación⁵ y, seguidamente, ordenó la vinculación de la Comisión Nacional del Servicio Civil⁶.

En la misma calenda, el juzgado de instancia se pronunció sobre la solicitud de medida provisional incoada por la accionante, despachándola de manera negativa.

La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 a través del Coordinador General del Concurso de Méritos, especificó que la accionante se registró para el empleo I- 104- M- 01(448), fiscal delegado ante los jueces municipales y promiscuos, el cual quedó debidamente inscrito con el consecutivo No. 0133907.

Refirió que, no es posible corroborar que los documentos se subieron en la plataforma por medio de las capturas de pantalla proporcionadas por la accionante en el escrito de tutela, en razón a que, «no permiten verificar que los documentos señalados hayan sido efectivamente almacenados en el repositorio digital», es decir, no se acredita el cumplimiento de las exigencias de la plataforma respecto del «proceso técnico de cargue, validación y almacenamiento» exigido por el aplicativo.

Signó que, luego de consultar en el aplicativo SIDCA 3, se halló que la inadmisión de la accionante obedeció al incumplimiento del requisito mínimo de experiencia laboral y académica, del mismo modo, corroboró la ausencia de fallas en la plataforma confirmando su óptimo funcionamiento, al punto que en esa calenda se inscribieron ciento diecinueve mil quinientos ocho (119.508) aspirantes, aspecto que soportó el adecuado rendimiento de la plataforma incluso en momentos de alta demanda y, por ende, a la conclusión que arribó fue que los archivos no se subieron correctamente, a pesar de que se instó a la interesada a seguir las instrucciones descritas en la «guía de orientación al aspirante».

Expuso que, se llevó a cabo una auditoría técnica mediante la cual se logró identificar el número de oportunidades en las que la aspirante ingresó al

⁵ Expediente digital, Primera Instancia, carpeta 014 archivo denominado «Subdirección Apoyo Comisión Carrera Especial Fiscalía General Nación»

⁶ Expediente digital, Primera Instancia, carpeta 012 archivo denominado «Respuesta Comisión Nacional Del Servicio Civil».

aplicativo, así como también, se indagó acerca de los documentos cargados en materia de educación y experiencia, ante lo cual explicó que todos los archivos subidos correctamente se distinguían con el valor «1» y a su vez, con «0» los que no finalizaban el almacenamiento. Añadió que la titular del amparo no anexó elementos técnicos que respaldaran su postura, ni fotografías correspondientes a registros internos en el sistema, a su vez, solo mencionó dos (2) eventos en los que cuestionó la guía de orientación, los cuales fueron íntegramente atendidos por la entidad.

Apuntó que, el artículo quince (15) del Acuerdo No. 001 de 2025, numeral séptimo (7°), determinó que la responsabilidad de incorporar la documentación en la plataforma recaía en el aspirante, sin posibilidad de extenderse a la entidad, así mismo, refirió que la reapertura de la plataforma efectuada los días veintinueve (29) y treinta (30) de abril de la presente anualidad estuvo encaminada a otorgar una oportunidad adicional a los aspirantes que ya se encontraban inscritos con el objetivo de que finalizaran adecuadamente la incorporación de documentos.

Por último, estimó que, al momento de la presentación del amparo constitucional la recurrente contaba con otros medios idóneos para cuestionar los resultados, de acuerdo a los lineamientos establecidos en el artículo veinte (20) del Acuerdo No. 001 de 2025, por lo que solicitó la improcedencia del amparo constitucional ante la ausencia de los requisitos esenciales.

El Subdirector Nacional de Apoyo de la Comisión de la Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación informó idénticas razones a las expuestas por el representante de la Unión Temporal.

Por su parte, la Comisión Nacional del Servicio Civil alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, en razón a que los hechos y pretensiones expuestos por la recurrente no son competencia de la entidad, al tratarse de un concurso de carácter especial, de modo que, solicitó su desvinculación del presente amparo constitucional.

El veintidós (22) de agosto de dos mil veinticinco (2025) el Juzgado Diecinueve (19) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento declaró improcedente el amparo.

En propósito de fundamentar la decisión, estudió los requisitos de procedencia de la acción de tutela, para concluir que el amparo constitucional no es admisible en eventos en los que la vulneración de derechos fundamentales se origina por la expedición de un acto administrativo en el desarrollo de un concurso de méritos, considerando así, que la acción idónea para controvertir ese tipo de escenarios es la de nulidad y restablecimiento de derecho.

Adicionalmente, estimó que la accionante no argumentó por qué dicho medio ordinario no era idóneo, máxime que se encontraba en posibilidad de solicitar medidas cautelares que deberían decidirse en un plazo de diez (10) días, luego del traslado al demandado, término que se mostraba celeré. Tampoco se demostró la existencia de un perjuicio irremediable ya que solamente indicó que la amenaza se materializaría si no concretaba la posibilidad de presentar la prueba de conocimientos y competir por el cargo por el cual se postuló, sin que tal circunstancia ostente verdadera gravedad.

Aun así, el a quo indicó que incluso si se analizara de fondo la pretensión, se halla que de acuerdo con el numeral quinto (5º) del artículo quince (15) del Acuerdo 001 de 2025, corresponde al aspirante cargar adecuadamente los documentos respectivos a la plataforma, y conforme a la Guía de Orientación al Aspirante para el Registro, Inscripción y Cargue de Documentos que establece la forma de corroborar el archivo adjunto, responsabilidad en cabeza de la demandante, la cual no cumplió.

IV. LA IMPUGNACIÓN

La accionante impugnó la determinación⁷, al fundamentar que el juez de instancia invirtió la carga de la prueba y omitió el análisis de la expedición tardía del certificado de inscripción ya que ese era el único medio oficial para verificar el anexo de archivos, el cual fue expedido cuando el término para adjuntar los soportes había fenecido, lo que la dejó en estado de indefensión.

⁷ Expediente digital, Primera Instancia, archivo denominado «018Impugnacion»

Esbozó que no se verificó su derecho fundamental a acceder a cargos públicos en condiciones de mérito e igualdad, por fallas que no le son atribuibles, situación que genera un perjuicio irremediable en tanto la oportunidad de participar en el concurso es única e irrecuperable.

Criticó la valoración probatoria efectuada por el juez de instancia pues no tuvo en cuenta la declaración extra proceso aportada, ni las diferentes acciones de tutela presentadas bajo los mismos argumentos.

IV. CONSIDERACIONES

Como se anunció al inicio de esta determinación, sería del caso entrar a pronunciarse en sede de segunda instancia, sino fuera porque se observa que se debe declarar la nulidad de la actuación.

De la revisión del trámite adelantado en primera instancia, se evidencia que conforme al auto que avocó el conocimiento de la acción el once (11) de agosto de dos mil veinticinco (2025), se dispuso correr traslado de la demanda a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, a la Subdirección de Apoyo de la Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación y se vinculó a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Sin embargo, no se avizora que en tal auto ni en alguno posterior, se haya vinculado o enterado a los participantes y aspirantes de la convocatoria respectiva, teniendo aquellos interés legítimo para pronunciarse en tanto las decisiones que se adoptaran al interior del amparo podrían generarles consecuencias jurídicas.

Circunstancia que, impidió a los interesados ejercer su derecho a la defensa frente al asunto, debido a que no se advierte que se haya realizado publicación relativa al amparo y ninguna consideración se mencionó al respecto.

Acto seguido, este Despacho procedió a consultar en la página web de la Universidad Libre – Concurso de Méritos FGN 2024 SIDCA 3, Acciones Constitucionales⁸ y el portal web de la Fiscalía General de la Nación – acciones

⁸ <https://www.unilibre.edu.co/procesos-de-seleccion-fiscalia/fiscalia-sidca-3/>

judiciales concurso de méritos FGN 2024⁹, sin que se hallara registro alguno relacionado con la presente acción constitucional.

De lo anterior, se deduce que los aspirantes e interesados no fueron notificados oportunamente de su vinculación a la acción constitucional ni mucho menos se les enteró de la demanda ni la sentencia proferida por el Juzgado Diecinueve (19) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá el veintidós (22) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

Así, la notificación oportuna de la vinculación a la acción y de la decisión proferida en primera instancia, mediante la publicación de la demanda y sus anexos, resultaba indispensable para adelantar en debida forma el trámite constitucional y garantizar el derecho fundamental al debido proceso, defensa y contradicción de todos ellos, pues al no haberlo hecho, se impidió que i) se pronunciaran frente a los hechos y pretensiones relacionadas con la convocatoria en la que participaron, además ii) conocieran la decisión adoptada por el juez fallador y, que en consecuencia, de así estimarlo pertinente, la impugnarán; sin embargo, sin justificación alguna el juzgado de instancia omitió tales gestiones.

Sobre la materia, la Corte Constitucional ha señalado que:

«La integración del contradictorio supone establecer los extremos de la relación procesal para asegurar que la acción se entabla frente a quienes puede deducirse la pretensión formulada y por quienes pueden válidamente reclamar la pretensión en sentencia de mérito, es decir, cuando la participación de quienes intervienen en el proceso se legitima en virtud de la causa jurídica que las vincula. Estar legitimado en la causa es tanto como tener derecho, por una de las partes, a que se resuelvan las pretensiones formuladas en la demanda y a que, por la otra parte, se le admita como legítimo contradictor de tales pretensiones»¹⁰.

«(...) La falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una

⁹ <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/la-entidad/ofertas-de-empleo/concurso-de-meritos-ascenso-e-ingreso-4-000-vacantes-fgn-2024/acciones-judiciales-concurso-de-meritos-fgn-2024/>

¹⁰ Auto 036 de 2017.

decisión judicial sin haber sido oído previamente. Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados»¹¹.

Por lo anterior, la actuación debe anularse, dado que, i) la vinculación de los concursantes en la convocatoria objeto de reclamo constitucional no fue notificada ni realizada de manera oportuna, para que de tal modo pudiesen pronunciarse si así era su deseo y ii) no se les notificó la decisión definitiva, como era debido. Circunstancias que devendrían atentatorias del derecho fundamental al debido proceso y contradicción a los aspirantes de la convocatoria.

Consecuentemente, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la acción constitucional proferido el once (11) de agosto de dos mil veinticinco (2025), por el Juzgado Diecinueve (19) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, para que se reanude el trámite subsanándose la irregularidad detectada, dejando a salvo las pruebas practicadas.

En mérito de lo expuesto, la suscrita magistrada de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Declarar la nulidad de lo actuado, a partir del auto admisorio de la acción constitucional proferido el once (11) de agosto de dos mil veinticinco (2025), por el Juzgado Diecinueve (19) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, dejando a salvo las pruebas practicadas, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

¹¹ Corte Constitucional, auto 234 de 2006.

Segundo: Ordenar la REMISIÓN INMEDIATA del expediente al Juzgado de origen para que reanude el trámite de la acción, subsanando las irregularidades aludidas.

Notifíquese y cúmplase,

YENNY PATRICIA GARCÍA OTÁLORA
Magistrada

Firmado Por:

Yenny Patricia Garcia Otalora
Magistrada
Sala Penal
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89678ab9b22d6c10854ad4b08b948a6e7c373726458f20113ccb9a5cbdc5dc50**
Documento generado en 26/09/2025 07:04:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>